**STJSL-S.J. – S.D. Nº 174/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GONZÁLEZ, SHIRLEY c/ MILLAN S.A. – SUPERMERCADO ÁTOMO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – REC. CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 257323/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la actora interpuso en fecha 31/07/2017 (actuación N° 7582707) recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 120/2017, de fecha 06/07/17 (actuación N° 7491428), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que en lo esencial rechazó el recurso de apelación de la actora y confirmó la sentencia definitiva de primera instancia N° 02/2017, de fecha 01/02/2017 (actuación N° 6385973), que a su tiempo había rechazado la demanda e impuesto las costas a la actora.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 10/08/2017, mediante actuación N° 7653459.-

Le agravió que la Cámara afirmara que su parte no produjo prueba subsidiaria, cuando dicha prueba recién opera en el caso de desconocimiento de una documental, y la documental en cuestión fue reconocida por la contraria en la instancia administrativa, por lo que su parte no tenía que producir dicha prueba, según expresó.

Reprochó que la Cámara afirmara que su parte debió cuestionar la apertura a prueba a fin de efectuar una prueba subsidiaria; pues ésta devino innecesaria con la incorporación del expediente administrativo; por lo que esa carga probatoria en cabeza de la actora vulnera el principio de congruencia, el de igualdad de las partes y en especial la garantía *pro operario.*

También se agravió porque la sentencia en crisis se limitó a evaluar la circunstancia fáctica jurídica contenida en la sentencia de primera instancia, respecto del certificado, y pasó por alto que en la causa no se trata solo de la existencia o no del mismo -cuya prueba se produjo con el expediente administrativo de la Dirección de Relaciones Laborales- sino que la procedencia de la acción surge de todo el plexo probatorio cuyo análisis y valoración se omite injustificadamente.

Agregó que la sentencia confirmada apartándose de las constancias de autos sostiene que el referido certificado no estaba reconocido. Al respecto, dijo que eso no es así, pues de las constancias de la prueba informativa a la Dirección de Relaciones Laborales surge probado el reconocimiento de la demandada, no solo de los certificados médicos, sino también de las licencias de la actora.

Hizo la valoración probatoria que estimó correcta, según expuso, como sigue:

«De las pruebas informativas ya detalladas ut-supra a la Dirección de Relaciones Laborales surge que al 01.03.2012 SEGUN LA DEMANDADA LA ACTORA ERA EMPLEADA DE LA DEMANDADA SIN INVOCAR ABANDONO DE TRABAJO POR ENDE MAL PUEDE LA A-QUO CONSIDERAR QUE LO HUBO SI LA PROPIA EMPLEADORA SOSTUVO OTRA COSA. Una vez más resulta un absurdo jurídico la sentencia recurrida porque confirma una sentencia que resulta a todas luces injusta y nula».

«En igual sentido de las pruebas testimoniales se probó que la actora estaba con CERTIFICADOS MÉDICOS, que los presentó desde agosto del 2011 y que era él (el propio testigo) que iba al domicilio de la actora a observar los certificados médicos si estaba enferma o no, yo tenía que ir al domicilio a ver si estaba enferma o no (declaración del testigo MAURO MARTIN MAGALLANES)…»

«El testigo se contradice al afirmar que él recibía los certificados y luego dice que la actora no los presentaba y que la actora que estaba con certificado médico para tener sus recibos debía ir a la sucursal a buscarlos. Es decir que la empleadora no los ponía a su disposición pues como explica el testigo la empresa cumplía un trámite interno de enviarlos de una sucursal a otra, pero NO TENIA EN CUENTA QUE LA ACTORA ESTABA CON CERTIFICADO MEDICO ENTONCES ASI COMO LA EMPRESA ENVIABA AL TESTIGO (sin ser médico) A CONTROLAR SI LA ACTORA ESTABA ENFERMA O NO TAMBIEN PUDO LLEVARLE LOS RECIBOS, PERO NO LO HIZO».

«También surgió de los dichos del testigo que la demandada mentía en sus cartas documentos al afirmar que NO tenía conocimiento de los certificados médicos. Del intercambio postal surge que la demandada se negaba a recibir los certificados médicos cayendo en la irrisoria situación de enviar a la actora a la delegación de trabajo por no recibirlos y la sola manifestación de explicarle a la actora que debe hacer ese trámite demuestra que conoce la existencia de los certificados que la actora presentó y tenía copias en su domicilio, porque la demandada se negaba a darse por notificada de los mismos. El testigo MAGALLANES afirmó que la actora estaba con certificados desde agosto 2011, tal como se expuso ut supra».

«Aquí nuevamente las pruebas que surgen del expediente administrativo dan por tierra los argumentos pretendidos en el intercambio postal, porque la PROPIA DEMANDADA RECONOCE TENER EN SU PODER LOS CERTIFICADOS MEDICOS Y LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL AL 01.03.12».

«Por otro lado, del intercambio postal y de los dichos en LA MENCIONADA ACTA PRL surge que la demandada envió y contestó cartas documentos a la actora que este contesto por lo que el ARGUMENTO QUE NO CONOCIA EL DOMICILIO ES FALAZ Y MENTIROSO. NUEVAMENTE ES APLICABLE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS».

«Del informe de AFIP DIGIPU 5136461/16 Surge que la actora tiene relación con MILLAN SA hasta FEBRERO 2012 que coincide con la fecha en la cual la actora se dio por despedida».

«También surge de la prueba informativa que en la actuación DIGIPU 4986939/15 se agrega informe de legajo de la actora con los Certificados médicos presentados por Shirley González durante la relación laboral».

«Que de todo lo expresado surge que hay muchas y abundante prueba del derecho de la actora a considerarse despedida y por ende correspondía hacer lugar a la acción y por ello se agravia esta parte contra la sentencia de cámara recurrida que confirma la sentencia de primera instancia».

«También se agravia esta parte por cuanto de la lectura del punto 8 de la Sentencia de Cámara NO surge que se haya ponderado la prueba informativa de la Dirección de RELACIONES LABORALES, de hecho la misma NO SE ENCUENTRA EN EL MINUCIOSO DETALLE QUE SE HACE DE LAS PRUEBAS ANALIZADAS DE LAS QUE CONSIDERAN NO SURGE NECESIDAD DE APLICAR PRESUNCIONES LO QUE SIN DUDAS LLAMA PODEROSAMENTE LA ATENCION SIENDO QUE DE DICHA PRUEBA SURGE LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO DE LA ACTORA Y DE ALLI SE DERIVA QUE EL RECHAZO DE LA ACCION RESULTA DEL ANALISIS PARCIALIZADO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS EN VIOLACION A LA GARANTIA DEL INDUBIO PRO OPERARIO».

Por lo que concluyó que: «(d)e lo expuesto surge palmario el fundamento de este agravio por cuanto excluir una prueba tal como es la instancia administrativa laboral resulta un absurdo jurídico porque quedo demostrada la procedencia de la aplicación en autos», y en consecuencia solicitó que se deje sin efecto la sentencia en recurso y se haga lugar a la demanda en todas su partes con costas.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó mediante actuación N° 8342008, de fecha 04/12/2017, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 30/04/2018, se pronunció el Procurador General, en actuación N° 9120283, escrito en el cual en lo medular dijo que las causales de procedencia de recurso de casación son taxativas y están establecidas en el art. 287 del CPC y C, y que la recurrente no ha invocado ninguna de ellas ni tan siquiera las ha mencionado, sino que en su presentación ha cuestionado la valoración probatoria que hizo la Cámara, lo que es ajeno al recurso de casación, por lo que propició el rechazo del mismo.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 27/07/2017, (ver actuación N° 7562841); 2) la interposición del recurso en fecha 31/07/2017, (ver actuación N° 7582707); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 10/08/2017 (ver actuación N° 7653459).

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurrente inviste la calidad de empleado o trabajador en proceso laboral.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta así mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista: “*un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo*.

Es acertado lo señalado por el Procurador General en cuanto advierte que no se ha encuadrado el embate recursivo en ninguna de las causales previstas en la ley.

Ello se debe, quizá, a que no se presenta, tal como el recurso de casación lo exige, un cuestionamiento relativo a la interpretación o aplicación de una ley sustantiva, sino que como se anticipó se pretende un reexamen de la prueba colectada en vistas de modificar el pronunciamiento realizado por los miembros de la judicatura en las dos instancias ordinarias.

En tal sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN **-** Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo, es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación fundado el 10/08/2017 en actuación N° 7653459. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*